

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00346 00**

**ACCIONANTE: YOLANDA ZORRO PINEDA**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE  
JURISDICCIÓN COACTIVA**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por YOLANDA ZORRO PINEDA, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

YOLANDA ZORRO PINEDA promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de emitir respuesta a la petición elevada el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que impetró ante la accionada derecho de petición bajo radicado No. SDM 20226120113202 el pasado dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) en el cual solicitó la revocatoria del comparendo No. 11001000000023187036 del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sin que a la fecha hubiere obtenido respuesta alguna por parte de la entidad.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA** alegó la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito dado que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otra parte, manifestó que en la presente acción se configuró un hecho superado teniendo en cuenta que mediante oficio de salida No. SDC 20224211521231 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), se dio respuesta a la petición interpuesta por la accionante la cual fue dirigida a la dirección electrónica: [eliza.suarez@hotmail.com](mailto:eliza.suarez@hotmail.com).

Señaló que en el presente caso no existe un perjuicio irremediable por lo que no se agotaron los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Finamente, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela al no vulnerar los derechos fundamentales de la parte actora.

Mediante escrito de alcance, reiteró al Despacho la solicitud para declarar improcedente la acción de tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se deberá determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA, vulneró los derechos fundamentales de la señora YOLANDA ZORRO PINEDA al no dar respuesta a la petición del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse*

dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

### CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA, y como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar contestación al derecho de petición de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia obra a folios 07 a 10 del PDF 001 escrito de petición del cual se puede extraer que fue radicado con sticker de recibido por parte de la accionada. Por lo anterior, este Despacho concluye que la petición fue radicada por la parte accionante en la fecha manifestada.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

**“Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

**“Artículo 1. Ámbito de aplicación.** *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, el inciso 2º del artículo 95 de la Ley 1437 de 2014 estableció: *“Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.”*

De lo anterior, siendo que la revocatoria directa fue radicada el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), tenía la encartada incluso hasta el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante. Sin embargo, se evidencia que se profirió respuesta de fondo el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante oficio de salida No. SDC 20224211521231, y que fue comunicada mediante envío físico dirigido a la dirección Calle 54 No. 78F-22 Sur el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) y del cual se observa que fue recibido.

Adicionalmente, se evidencia que la misma comunicación también fue dirigida al correo electrónico el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) a la dirección: [eliza.suarez@hotmail.com](mailto:eliza.suarez@hotmail.com), que corresponde a la indicada por el accionante en su escrito de petición.

En virtud de dicha respuesta, se absolvieron las solicitudes de la parte activa de la siguiente manera:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
<p>“Solicito muy respetuosamente lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Solicito la revocatoria del comparendo antes mencionado por indebida notificación</li><li>- Que se tengan en cuenta cada uno de los puntos mencionados.”</li></ul>	<p>“(…) Por lo anterior y ante la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA, le informo que esta únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello</p>

	<i>el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor(a) por la infracción de la que da cuenta la(s) orden(es) de comparendo(s) Nro(s) 11001000000023187036 del 02/18/2019, por lo que a la fecha no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.”</i>
--	---

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendieron a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto. En efecto, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma a la hoy accionante.

Por lo anteriormente expuesto, la mencionada solicitud será negada conforme a lo expuesto.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81e5aa7fbb3fba819bd13fc95c147c035ce68a84f9c02056a6e6e399720190af**

Documento generado en 26/04/2022 04:40:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**